



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00318**, instaurada por **PEDRO EUGENIO PEREZ SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CRISTINA ZARATE TORRENEGRA, INDEPORTES ATIÁNTICO Y LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **PEDRO EUGENIO PEREZ SUAREZ**
Demandado: **CRISTINA ZARATE TORRENEGRA, INDEPORTES ATLANTICO Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**
Radicado: **2023-00318.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en la ley 2213 del 2020 que establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, lo relacionado con: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. Pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos que pretende se le decreten **TOMAS PALOMINO ROBLES, ARMANDO MUÑOZ BLANCO, JESUS CASTILLO S, JESUS DIAZ GIOVANNITTE y DELMY RODRIGUEZ CH.**, direcciones electrónicas que deberán ser aportada al momento de subsanarse la demanda. Ahora bien, de no conocerse la dirección electrónica de los testigos, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.
2. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de las demandadas **INDEPORTES ATLANTICO Y LA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO donde conste fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 1, 2, 3, 5, 11, 13, 14 y 26 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

4. Finalmente, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, la parte demandante no aporta escrito de poder, por lo que al momento de subsanar, se deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffaa7e85dc3fad7cdf4e2e5d3ac49210d21289fa8f54821877a3a568e980dd4**

Documento generado en 02/04/2024 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00227 promovido por la señora NEYBER DE LAS SALAS PINZON contra herederos determinados de la señora LUISA BORRE DE PEREZ (Q.E.P.D), la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NEYBER DE LAS SALAS PINZON
Demandado: HEREDEROS DE LUISA BORRÉ DE PEREZ
Radicación: 2019-00227

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que a través de auto de fecha 18 de julio de 2019 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal de los demandados a la dirección física de los mismos, en razón a que la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía las direcciones electrónicas donde éstos reciben notificaciones judiciales; sin embargo, se evidencia que solo los señores ALBERTO ESTEBAN y EDWIN RAFAEL PEREZ BORRE fueron notificados, sin que obre en el expediente constancia de notificación personal a los demás demandados, permaneciendo el proceso inactivo por más de tres (3) años, por lo que será del caso requerir en tal sentido a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin que cumpla con lo decidido en el auto de fecha 18 de julio de 2019, y proceda a la notificación de la demanda a los señores GIOVANNI DE JESUS, MAYRA VISITACION y WILLIAM ENRIQUE PEREZ BORRE en su condición de herederos determinados de la señora LUISA BORRE DE PEREZ (Q.E.P.D), tal y como fue ordenado, de conformidad a lo indicado en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e012d7d508db6edd8e2953d8e12e30e2b0c6fe230d1a2df70c68d8e94dfb6**

Documento generado en 02/04/2024 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00270 promovido por la señora WILFRIDO DE JESUS SANTOS BASILIO contra SERVICIOS GLOBALES S.A.S, ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., SERVIALIADOS DEL CARIBE S.A.S., DISTRIPINILLA S.A.S. y LEONARDO PINILLA PINILLA, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILFRIDO DE JESUS SANTOS BASILIO
Demandado: SERVICIOS GLOBALES S.A.S. y otros
Radicación: 2019-00270

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas SERVICIOS GLOBALES S.A., ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., SERVIALIADOS DEL CARIBE S.A.S. y DISTRIPINILLA S.A.S., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitidas.

Ahora bien, se evidencia que la demanda igualmente se dirige en contra del señor LEONARDO PINILLA PINILLA como persona natural, por lo que a través de auto de fecha 16 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la presente demanda, se ordenó su notificación personal a la dirección física denunciada como lugar de notificación, sin que conste en el expediente que la parte demandante haya procedido al cumplimiento de tal carga procesal, por lo que será del caso requerirla en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas SERVICIOS GLOBALES S.A.S., ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., SERVIALIADOS DEL CARIBE S.A.S. y DISTRIPINILLA S.A.S., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada SERVICIOS GLOBALES S.A.S. al Dr. JORGE LUIS RAMOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.704 y T.P. No. 239788 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada DISTRIPINILLA S.A.S. a la Dra. ESPERANZA PINILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.436.971 y T.P. No. 74283 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin que cumpla con lo decidido en el auto de fecha 16 de agosto de 2019, y proceda a la notificación de la demanda al señor LEONARDO PINILLA PINILLA, tal y como fue ordenado, de conformidad a lo indicado en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3349e79569a110083c62ed83f011092e947af376953ab257f056a89035dbaf55**

Documento generado en 02/04/2024 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00284 promovido por el señor ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK contra DISTRIBUCIONES MEGAC S.A.S., con respuestas emitidas por los Juzgados Tercero y Cuarto Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla a las pruebas solicitadas en audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK
Demandado: DISTRIBUCIONES MEGAC S.A.S.
Radicación: 2020-00284

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 27 de julio de 2021 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin que remitiera *“copia digital del expediente con radicación 2018 – 364 que le fue remitido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que funge como demandante el señor Anthony Alejandro Granados Farak y como demandada DISTRIBUCIONES MEGAC SA”*.

Posteriormente, a través de auto de fecha 06 de agosto de 2021, ante la respuesta errada de la mencionada Agencia Judicial, se ordenó oficiar en el mismo sentido a los Juzgados Tercero y Cuarto Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quienes manifestaron que los respectivos procesos fueron remitidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla; por ello, comoquiera que resulta necesario verificar si en efecto existe un proceso por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones de esta demanda, como lo indica la parte demandada, y que efectuada la correspondiente consulta a través del Sistema de Gestión Judicial TYBA se registran varios procesos en los que el demandante es parte, se oficiará a los mismos con el fin que remitan copia digital de los expedientes, a efectos de darle continuación a este juicio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el fin que remita copia digital del expediente contentivo del proceso radicado bajo el Rad. 08001310500620200013300, en el que funjan como partes el señor ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK (C.C. No. 1.045.734.578) en contra de DISTRIBUCIONES MEGAC S.A.S.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el fin que remita copia digital del expediente contentivo del proceso radicado bajo el Rad. 08001310500920180023100, en el que funjan como partes el señor ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK (C.C. No. 1.045.734.578) en contra de DISTRIBUCIONES MEGAC S.A.S.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA con el fin que remita copia digital del expediente contentivo del proceso radicado bajo el Rad. 08001410500120190038800, en el que funjan como partes el señor ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK (C.C. No. 1.045.734.578) en contra de DISTRIBUCIONES MEGAC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa82402a2eef76ad9703d25500ad5468fcd5db32d94585bef2fcd809476c53**

Documento generado en 02/04/2024 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 038 promovido por el señor FELIPE HERRERA ACUÑA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 2 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (2) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: FELIPE HERRERA ACUÑA.
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
Radicación : 2023 – 038.

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con subsanación de la contestación a la demanda por parte POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, la cual por reunir actualmente los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 6 de junio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/21101570>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe36170d7275094e6a54c60d4e960c71bb28347c7fc768545d68b03160212f**

Documento generado en 02/04/2024 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 263, instaurado por el señor JAIME HEREDIA PALACIO contra MOTORES DE LA COSTA SAS y AFP PROTECCION, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 2 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : JAIME HEREDIA PALACIO.
Demandado : MOTORES DE LA COSTA SAS y AFP PROTECCION.
Radicado : 2023 – 263- 00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra MOTORES DE LA COSTA SAS y AFP PROTECCION.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada MOTORES DE LA COSTA SAS a través del correo electrónico contabilidad@motocostarenaul.com y AFP PROTECCION a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JAIME HEREDIA PALACIO, actuando a través de apoderado judicial, contra MOTORES DE LA COSTA SAS y AFP PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas MOTORES DE LA COSTA SAS a través del correo electrónico contabilidad@motocostarenaul.com y AFP PROTECCION a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Romeo Édison Pérez Ortiz como apoderado principal judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fac73356878dbb9a2c5150c7ae1c367d32a9b12e093240ac2b80864b77927e**

Documento generado en 02/04/2024 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que cursa en este juzgado proceso con radico **No. 2024-00058**, instaurada por el señor **ALFREDO RAMIREZ ZABALETA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, es necesaria la corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALFREDO RAMIREZ ZABALETA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
Radicado: **2024-00058**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que advierte el despacho que se hace necesaria la corrección del auto que admitió la demanda de fecha 14 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que, por error de transcripción involuntario, aparece el nombre del apoderado judicial de la parte actora Dr. GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, en el lugar donde debe estar identificado el titular de los derechos litigiosos, en este caso, el del señor ALFREDO RAMIREZ ZABALETA.

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto admisorio en el entendido que admite la misma funge como demandante el señor **ALFREDO RAMIREZ ZABALETA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “..En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRIGIR el auto que admite la demanda de fecha 14 de marzo de 2024, en el entendido de que se **ADMÍTA** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ALFREDO RAMIREZ ZABALETA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.702.690, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.200 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234ea6ed55be98e4cc799feb84dc12385176041bb2a332c3b501c6a79a7533e**

Documento generado en 02/04/2024 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, informo a usted que dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora MATILDE CASTRO MEJIA contra NUEVA EPS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 - 072
ACCIONANTE: MATILDE CASTRO MEJIA.
ACCIONADO: NUEVA EPS

La señora MATILDE CASTRO MEJIA actuando en nombre propio presentó la acción de tutela contra NUEVA EPS por la presunta violación de los derechos fundamentales tales a la Seguridad Social, la Salud, Vida en condiciones Dignas.

Al revisar en detalle la presente acción de tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este despacho procederá a su admisión. Así mismo requerirá al accionado NUEVA EPS para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Por otra parte se observa que como **MEDIDA PROVISIONAL** solicita, “se le suministre el tratamiento médico integral que necesita con urgencia, por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS, hacer la entrega completa del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 viales , EPIPROT, para iniciar la aplicación lo más rápido posible ya que cada día que se retrasa la aplicación del medicamento es un día en que s salud puede empeorar poniéndose en riesgo su integridad”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede verse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial

Una vez realizada tal precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el caso concreto

Revisado el expediente y las pruebas obrantes en él, este juzgador encuentra:

Formato de formula médica expedida el 7 de febrero de 2024, por la IPS MI RED BARRANQUILLA, en la que se describe como paciente a la señora MATILDE CASTRO MEJIA, nombre del medicamento formulado; FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG (EPIPROT), presentación POLVO LIOFILIZADO, dosis; 3 VECES POR SEMANA DURANTE 8 SEMANAS vía administración; intralesional.

Historia Clínica de fecha 9 de febrero de 2024, expedida por la MI RED BARRANQUILLA IPS SAS, en la que se indica CONTRATO: ERP: NUEVA EPS –S PAGO GLOBAL PROSPECTIVO, se indica además que la señora MATILDE CASTRO JIMENEZ es una “*paciente femenina de 58 años con antecedentes Diabetes Mellitus Tipo II con mal control Metabólico, hipertensión arterial crónica y amputación de Hallux Derecho, quien se encuentra hospitalizada bajo diagnóstico de Pie Diabético San Elian IIIVVGDF/IDSA III y osteomielitis de cabeza de segundo metatarso y de falange proximal del segundo artejo de Pie Derecho, se realizó lavado más desbridamiento quirúrgico más curetaje óseo más toma de muestra de pie diabético derecho el 5 de febrero de 2024, en ronda medica se evidencia colección con drenaje a ulcera en cara dorsal del pie por lo que se sospecha de fistula comunicativa a planta del pie rubor edema calor local pie derecho, llenado capilar limite, muñon con ulceración secretante hialina, lesión ulcerada plantar 1-2 artejo edema cuello de pie derecho por lo que se programa para nuevo lavado para destechar ulcera y se indica Factor de Crecimiento Epidermico Recombinante Humano de 75 microgramos 3 veces al día durante 8 semanas intralesional para manejo óptimo de la granulación y posterior cierre una vez el paciente haya sido dado de alta continua el manejo multidisciplinario con medicamentos anteriormente instaurado, se explica conducta a seguir quien refiere entender y aceptar. Atentos a evolución clínica.*



Por lo tanto, dichos documentos permiten establecer que la accionante actualmente requiera de dicho insumo, y que su no suministro eventualmente conllevaría un riesgo para su salud e integridad física, lo anterior se concluye atendiendo a que el padecimiento de la accionante requiere de especial cuidado, así las cosas, el despacho considera que resulta viable y adecuado conceder la medida con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, puesto que de lo contrario se podría causar un perjuicio irremediable en cabeza del accionante.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MATILDE CASTRO MEJIA contra NUEVA EPS, por la presunta violación al derecho fundamental Seguridad Social, la Salud, Vida en condiciones Dignas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, conforme lo expuesto en precedencia. ordenándose a la NUEVA EPS, que de manera inmediata suministre a la accionante señora MATILDE CASTRO MEJIA el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG (EPIPOT), de conformidad a la formula medicada.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

LM.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d76033c73d155bbd4c9a10c55b52d9e1080c7108c3db36fce63b5c71afac9**

Documento generado en 02/04/2024 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00068**, instaurada por **DIANA KARINA DAGER SANTOS**, y en representación de su hijo **MAXIMILIANO LEUTER MARTINEZ DAIGER, DEYANIRA MONTIEL TOLEDO Y JOSDEY DEL CARMEN MARTINEZ MONTIEL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ITALCOL.S.A. y E&N INGENIERÍA MANTENIMIENTO FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, pendiente estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **DIANA KARINA DAGER SANTOS**, y en representación de su hijo **MAXIMILIANO LEUTER MARTINEZ DAIGER, DEYANIRA MONTIEL TOLEDO Y JOSDEY DEL CARMEN MARTINEZ MONTIEL**
Demandado: **ITALCOL.S.A. y E&N INGENIERÍA MANTENIMIENTO FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**
Radicado: **2024-00068.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ITALCOL.S.A. y E&N INGENIERÍA MANTENIMIENTO FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**

Adicional a eso, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que en el contenido de la demanda los hechos y pretensiones versan sobre un accidente de trabajo, de ese modo es necesario que se haga presente en este litigio la Administradora de Riesgos Laborales a la que hubiera estado afiliada en trabajador **MAXMILIANO LAUTES MARTINEZ MOTIEL (QEPD)**, sobre el particular, es menester aducir, que de acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA S.A.**, puesto que, por los hechos y pretensiones habidos en este proceso, esta entidad se encontraría llamada a esclarecer los mismos, por versarse de un accidente de trabajo. Debido a eso, es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ITALCOL S.A.**, a través del correo electrónico linalizcano@italcol.com y a la entidad **E&N INGENIERÍA MANTENIMIENTO FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, a través del correo electrónico ingenieriaymantenimiento123@gmail.com y a la vinculada **ARL AXA COLPATRIA S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la



mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **DIANA KARINA DAGER SANTOS, Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MAXIMILIANO LEUTER MARTINEZ DAIGER, DEYANIRA MONTIEL TOLEDO Y JOSDEY DEL CARMEN MARTINEZ MONTIEL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ITALCOL.S.A. y E&N INGENIERÍA MANTENIMIENTO FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la Administradora de Riesgos Laborales **ARL AXA COLPATRIA S.A.**, de conformidad a lo expresado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ITALCOL S.A.**, a través del correo electrónico linalizcano@italcol.com, a la entidad **E&N INGENIERÍA MANTENIMIENTO FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, a través del correo electrónico ingenieriaymantenimiento123@gmail.com y a la vinculada **ARL AXA COLPATRIA S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.150.761, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.786 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564183c9faa1ba21675852b6e4a838ecd7f81f145025b88106dca88fab16c4c2**

Documento generado en 02/04/2024 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00330**, instaurada por **YESENIA ROSINA CAMARGO RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **YESENIA ROSINA CAMARGO RIVERA**
Demandado: **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Radicado: **2023-00330.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de los demandando **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE** y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y llegado al caso de desconocer el correo electrónico, se podrá acreditar la notificación de la demanda por medio físico.

2. Del mismo modo, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es: *“3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En el presente caso, se incumplió con la norma antes citada, teniendo en cuenta que la parte demandante omitió identificar plenamente la dirección del domicilio de las entidades demandadas. Falencia que deben ser aclarada y subsanada.

3. Del mismo modo, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandadas UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

4. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 3, 4 y 5 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

5. Del mismo modo, se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 8 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*los fundamentos y razones de derecho.*”, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no relaciona ningún acápite o apartado donde depreca las razones de derecho en las que fundamenta su demanda. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
6. Finalmente, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, la parte demandante no aporta escrito de poder, por lo que al momento de subsanar, se deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57427d3596fdbc9b31a847ca380f9130ec1d65896071fe0069c492af7b508d**

Documento generado en 02/04/2024 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>